

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Hoy dieciocho (18) de marzo de 2022

Radicación: No 19001418900420200049700  
Proceso: PROCESO VERBAL SUMARIO  
Demandante: AIDA JIMENA BURBANO ACOSTA y OTRO  
Demandada: JUAN FERNANDO GAVIRIA GOMEZ

Viene a Despacho el presente proceso, donde se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y reunidas las pruebas que el Despacho considera pertinentes para dictar sentencia anticipada sin que sea necesario adelantar audiencia de juzgamiento, por lo que se procederá de conformidad. -

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*(...)*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*(...)*

*En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabar» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.*

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

**SINTESIS PROCESAL**

La parte demandante AIDA JIMENA BURBANO ACOSTA y DELIO ENRIQUE BENITEZ OROZCO por intermedio de apoderado judicial, LUCY MERCEDES SARRIA BENITEZ, impetra demanda con fundamentado en las siguientes enunciaciones de hechos relevante:

Manifiesta la parte demandante, que el 06 de mayo de 1997 el señor BENITEZ OROZCO contrajo obligación con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO por \$15.000.000,00 mediante pagaré con vencimiento el 06 de mayo de 2017.-

Sostiene que dicha obligación fue garantizada mediante HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA contenida en escritura 0311 de 28 de marzo de 1996.-

En ese orden de ideas, afirma que dicha obligación fue cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien instauró demanda en noviembre de 2002 para el cobro de la mencionada obligación la cual fue resuelta a favor del demandado, sin que se hubiere interrumpido el término de prescripción y refiere que han transcurrido 12 años y 9 meses desde que se profirió esa decisión judicial. -

Así mismo, afirma que la obligación contraída con el Banco Central Hipotecario venció el 06 de mayo de 2017, de tal suerte que han transcurrido tres años y seis meses desde el vencimiento final y así mismo la hipoteca que garantizaba la obligación venció hace 4 años y 7 meses. -

Con lo anterior, concluye que la obligación se encuentra prescrita en su totalidad, al igual que la hipoteca que la garantizaba. -

### **PRETENSIONES.**

Manifestado lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicitó declarar las siguientes pretensiones:

“1.- Que cómo la acción cambiaria derivada del pagaré enunciado se encuentra prescrita por cuanto han transcurrido más diez (10) años desde que se aceleró el plazo para el cobro compulsivo de la obligación, y más de tres (3) años desde que ocurrió el vencimiento final de la obligación, y

2.- Que venció el plazo de (20) años estipulado en la Escritura Pública de hipoteca N° 0311 otorgada el 28 de marzo de 1996 en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, para garantizar exclusivamente la obligación 4103573-8 a favor del extinto B.C.H., y que pesa sobre el inmueble identificado con la M.I. 120-0030278.

3.-Se ordene la cancelación hipoteca N° 0311 otorgada el 28 de marzo de 1996 en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, constituida para garantizar únicamente la obligación No. 4103573-8 a favor del extinto B.C.H., y que pesa sobre el inmueble identificado con la M.I. 120-0030278, por no existir obligaciones pendientes.”

Como consecuencia, solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaría “Segunda” (sic) del Círculo de Popayán para que tome nota en la referida escritura y proceda a condenar en costas a la parte demandada.-

### **TRÁMITE.**

Presentada la anterior demanda, el juzgado mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2020 admitió la súplica y en esa misma providencia ordenó correr traslado a la parte demandada y como resultado el apoderado judicial del señor JUAN FERNANDO GAVIRIA GÓMEZ a través de correo electrónico del 24 de marzo de 2021 solicitó ser notificado. -

Una vez concedida la facultad, al apoderado judicial del demandado contestó la demanda y aceptó los tres primeros hechos planteados por el demandante referentes a la existencia de la obligación, la garantía de la misma y la cesión efectuada a favor de su poderdante.-

Por el contrario, respecto al hecho cuarto referente a la interrupción de la prescripción planteada con ocasión de la demanda interpuesta en el año 2002 por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de los demandantes, manifestó su oposición parcial pues si bien aceptó la existencia de la demanda no compartió la tesis de que esta no haya interrumpido la prescripción de la acción cambiaria. -

Así mismos, se opuso al hecho quinto y sexto de la demanda donde se manifestó que la obligación y la hipoteca se encuentran vencidas, pues consideró que debe tenerse en

cuenta el periodo que duró el trámite de la demanda ejecutiva en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, como también el término de prescripción del título valor (hipoteca) es decir, tres (03) años más, de igual manera la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020.-

En cuanto al hecho séptimo donde el demandante afirmó que la obligación y la hipoteca se encuentran vencidas manifestó que es una apreciación persona y se opuso a ello.-

Finalmente aceptó el hecho octavo referente a la cesión efectuada por CENTRAL DE INVERSIONES a la COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS y ésta a su vez vendió la obligación al señor JUAN FERNANDO GAVIRIA GÓMEZ, actual cesionario. -

En síntesis, planteo el togado que la prescripción de la obligación hipotecaria no ha sido declarada por vía judicial dentro del proceso que adelantó CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán de tal manera que la hipoteca sigue vigente pues debe seguir la suerte de la obligación principal. -

Con los argumentos planteados se opuso al vencimiento de la acción cambiaria propuesta en la demanda pues indicó que, aunque la obligación tiene vencido el plazo inicial, la hipoteca se encuentra vigente. -

Se contrapuso al vencimiento del plazo de la hipoteca pues sostiene que en dicho término debe tenerse en cuenta el periodo que duró el trámite de la demanda ejecutiva en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, más el término de prescripción del título valor.-

Así mismo se enfrentó a que se cancele la hipoteca puesto que la obligación que garantiza no ha sido cancelada como tampoco los intereses de plazo y mora originados. -

También se resistió a que se cancele la hipoteca pues la obligación aun es exigible y se opone a que se condene en costas a la parte demandada considerando que es el demandante quien debe asumir los costos.-

Finalmente planteó la excepción de mérito denominada EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN O LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y solicitó decretar como prueba un interrogatorio de parte.-

En ese orden de ideas, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien dio respuesta oponiéndose a lo manifestado por el demandado pues considera que el vencimiento de la obligación se surtió en el momento en que el acreedor hizo efectiva la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda y no está de acuerdo con que se incluya el periodo que duró el trámite del proceso ejecutivo que cursó anteriormente, ni el término de prescripción de la hipoteca, ni la suspensión de términos efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura porque la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de noviembre de 2002, por lo cual considera que ese es el hito que marca el inicio del término prescriptivo y hace referencia al Art. 91 del Código de Procedimiento Civil para indicar que no se interrumpió el término prescriptivo.-

Argumenta además que la hipoteca se extingue por la llegada del día hasta el cual fue constituida lo cual sucedió el 28 de marzo de 2016.-

## **DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

### **I. Competencia:**

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

### **Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante y demandada acudieron al proceso mediante apoderado judicial; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Precisa el Juzgado que el litigio se relaciona estrictamente con los hechos de la demanda que no son aceptados por la parte demandada, constituyendo estos el tema de la prueba, lo que permite consecuentemente el análisis de los diferentes medios de prueba llenando los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Se tiene entonces que no son objeto del debate por haber sido aceptados, los tres primeros hechos referentes a la existencia de la obligación, la garantía de la misma y la cesión efectuada a favor del demandante, por lo que se da por sentado que el 06 de mayo de 1997 el señor DELIO ENRIQUE BENITEZ contrajo una obligación por \$15.000.000,00 con el Banco Central Hipotecario mediante pagaré con vencimiento al 06 de mayo de 2017 y que esta obligación se encontraba garantizada mediante hipoteca abierta con vencimiento al 28 de marzo de 2016.-

También se encuentra demostrado que el Banco Central Hipotecario cedió la obligación a Central de Inversiones quien demandó su cumplimiento en noviembre de 2002 dando como resultado una sentencia a favor del demandado en ese proceso.-

Ahora, la situación que genera controversia es la de establecer si la obligación feneció por el fenómeno de la prescripción extintiva como lo pretende el demandante, para ello se debe esclarecer si la demanda interpuesta por Central de Inversiones interrumpió el término prescriptivo pues a decir del demandante esta no ocurrió en tanto que el demandado considera que si lo hizo en ese momento, situación que repercute en el vencimiento de la obligación pues también debe establecerse en que momento ocurrió, por lo que habrán de analizarse las pruebas a la luz del ordenamiento jurídico para dirimir esta controversia. -

### **DETERMINACION DEL DEBATE JURIDICO:**

Conforme a lo anteriormente expuestos, el Juzgado establece que el debate jurídico se centrará en establecer si operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 4103573-8, tal como lo alegó la apoderada judicial del demandante o por el contrario es procedente declarar probada la excepción de fondo propuesta por el demandado consistente en: "EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN O LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" y con ello establecer si la hipoteca que garantiza la obligación tiene vigencia o no.-

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario resolver sobre la solicitud de interrogatorio de parte elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual se considera innecesaria si se tiene en cuenta que el debate jurídico se centra en establecer si operó la prescripción alegada por la parte demandante y ello se puede establecer con los elementos de prueba allegados al proceso sin que sea necesario el interrogatorio para ahondar en datos que se muestran palmarios en los documentos aportados. Por lo tanto, habrá de resolverse de manera adversa al solicitante.-

Adentrándose al caso en estudio, la parte demandante ha manifestado que el 06 de mayo de 1997 contrajo una obligación con el Banco Central Hipotecario por \$15.000.000,00 a veinte (20) años, garantizada mediante hipoteca abierta indeterminada contenida en escritura pública suscrita el 28 de marzo de 1996 con vencimiento a veinte (20) años y que esa obligación fue cedida a Central de Inversiones S.A quien entabló demanda en noviembre de 2002 acelerando el plazo para el cobro de la obligación, demanda que se tramitó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán siendo resuelta el 13 de septiembre de 2007 a favor del demandado y como tal considera que esta acción no interrumpió el término prescriptivo.-

Afirmó que la obligación contenida en el pagaré No. 4103573-8 venció el 06 de mayo de 2017 habiendo transcurrido ya tres (03) años y seis (06) meses y que a su vez la hipoteca que garantizaba la obligación venció el 28 de marzo de 2016, por lo tanto considera que la obligación se encuentra prescrita y la hipoteca se encuentra vencida e hizo alusión a la Sentencia de 01 de septiembre de 1995 proferida por la Corte Suprema de Justicia indicando que: "Desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella..."-.

Finalmente, solicitó que a raíz de la prescripción de la acción cambiaria y el vencimiento de la hipoteca se ordene la cancelación de ese gravamen. -

A su turno la parte demandada presentó oposición indicando que la demanda interpuesta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito interrumpió el término de prescripción por lo que debe tenerse en cuenta el período que duró ese proceso dentro del cálculo de la prescripción, al igual que la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y el término de tres (03) años correspondiente a la prescripción, razones por las que interpuso la excepción denominada: "EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN O LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN".-

En primer término, dentro de sus pretensiones la parte demandante plantea la prescripción de la acción cambiaria establecida en el pagaré suscrito el 06 de mayo de 1997 con vencimiento al 06 de mayo de 2017.-

A efectos de resolver esa primera pretensión, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 2512 del Código Civil que define la prescripción como:

"... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Ahora tratándose de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa para su cobro, como lo es el caso que nos ocupa, es de pleno conocimiento que el Art 789 del C Ccio. establece el término de tres (03) años a partir del vencimiento de la obligación para que se consolide dicho fenómeno.-

Por su parte, el Código Civil en el Art. 2539 constituye algunos eventos que tienen la capacidad de interrumpir dicho término, entre ellos tenemos que la interrupción opera cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita o cuando se interpone demanda judicial siempre que el mandamiento ejecutivo se comunique al deudor dentro del término de un año contados a partir del día siguiente de la notificación al acreedor y concluido ese término sin lograrlo se interrumpirá con la notificación al demandado.-

En síntesis, la prescripción extintiva es un fenómeno que opera cuando quien tiene el derecho no lo ejerce durante cierto lapso de tiempo, sin embargo este puede ser interrumpido cuando el deudor de manera expresa o tácita acepta la deuda como por ejemplo cuando efectúa abonos a la obligación o también cuando el acreedor interpone demanda judicial.-

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandada se opuso a que se declare la prescripción de la acción cambiaria deprecada por el actor pues argumentó que a pesar que el Pagaré a la orden No. O.H. 4103573-8, tiene vencido su plazo inicial, la escritura pública contentiva de la hipoteca aún se encuentra vigente.-

A efectos de resolver esta primera controversia se debe recordar que la acción cambiaria prescribe pasados tres años después que la obligación se hizo exigible, pues así lo dispone el Art. 789 del Código de Comercio, sin embargo existen eventos que interrumpen ese término tal como se indicó en precedencia, bien sea porque el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita o porque el acreedor ejercita su derecho, siendo esta última la que interesa al proceso, pues como quedó probado y el demandado lo reclama, Central de Inversiones S.A en calidad de acreedor interpuso demanda ejecutiva en contra del deudor en el año de 2002.-

Al respecto, la parte demandante sostiene que esa acción judicial no tuvo el efecto de interrumpir el término de prescripción, contrario sensu el demandado considera que si tuvo ese efecto.-

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“...el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P<sup>1</sup>):

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.<sup>2</sup>

Dicho lo anterior y del análisis de las pruebas allegadas al dossier, especialmente la Sentencia 13 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán que declaró probada una excepción a favor del demandado, se puede establecer sin lugar a duda que la demanda interpuesta en su momento por el acreedor no surtió los efectos de interrupción el numeral tercero del Art. 95 antes citado, pues dicho proceso terminó con sentencia a favor del demandado.-

<sup>1</sup> Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia SC5515-2019 de 18 de diciembre de 2019, M.P Margarita Cabello Blanco

Por consiguiente, se establece que la fecha del vencimiento del pagaré OH 4103573-8 acaeció el 06 de mayo de 2017 pues como se observa la demanda interpuesta por Central de Inversiones no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción y a partir de ese hito se deberá establecer si se encuentra surtido el término de prescripción de tres (03) años indicado en Art. 789 del Co. Ccio.-

De esa manera, se tiene que los tres años posteriores al vencimiento debieron ocurrir el 06 de mayo de 2020, si no fuera porque el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020 es decir faltando treinta y un (31) días para que se cumpliera el término de prescripción y si bien el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 en el Art. 1° estableció que:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Quiere ello decir que para el presente asunto el levantamiento de la suspensión de términos se llevó a cabo a partir del 01 de julio de 2020, por lo tanto se debe sumar ese lapso de tiempo equivalente a tres (03) meses y quince (15) días al término de prescripción antes referido. Quiere ello decir que el término de prescripción se extendió hasta el 31 de agosto del 2020, y como no existe prueba que demuestre que el acreedor haya interrumpido el término de prescripción, desemboca en que la acción cambiaria emanada del pagaré a la orden No. O.H. 4103573-8 prescribió a partir de esa fecha.-

Ahora, es evidente que la parte demandante no utilizó una técnica jurídica adecuada para plantear la solicitud de prescripción de la acción dentro de sus pretensiones, no obstante la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda» (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).”<sup>3</sup>*

Por ello, en el presente caso resulta claro que la parte demandante alega la prescripción de la acción pues así deja entrever de la simple lectura de los hechos y las pretensiones, por lo tanto esta Judicatura considera que es dable decretar la prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré a la orden No. O.H. 4103573-8.-

La segunda pretensión del demandante está encaminada a que se decrete al vencimiento del plazo establecido en la Escritura Pública N° 0311 otorgada el 28 de marzo de 1996 en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, para garantizar exclusivamente la obligación

<sup>3</sup> Sentencia SC775-2021, rad. 13001 31 03 001 2004 00160 01, M.P Francisco Ternera Barrios.-

4103573-8 a favor del extinto B.C.H., y que pesa sobre el inmueble identificado con la M.I. 120-0030278.-

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“...esta Sala ha considerado que la hipoteca «en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca», siendo uno de esos motivos «la llegada del día’ hasta el cual la hipoteca se constituyó»”<sup>4</sup>.”<sup>5</sup>*

Lo anterior por cuanto el Art. 2457 del Código Civil ha establecido que una de las causas por las cuales se extingue la hipoteca es la llegada del día hasta el cual se constituyó.

Descendiendo al caso sub examine se debe recordar que el instrumento público de marras fue suscrito el 28 de marzo de 1996 a un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción y como quiera que no se encuentra demostrado que este haya sido prorrogado y mucho menos que se haya interrumpido, se concluye que este venció el 28 de marzo de 2006.-

Con lo anterior, queda desvirtuada la excepción de “EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN O LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta decisión.-

Finalmente, pretende el demandante que se ordene la cancelación hipoteca N° 0311 otorgada el 28 de marzo de 1996 en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, constituida para garantizar únicamente la obligación No. 4103573-8 a favor del extinto B.C.H., asegurando que esta no garantiza ninguna otra obligación. La parte demandada se opuso a tal pretensión al considerar que para ello era necesario que la obligación principal se encuentre prescrita y que tal circunstancia no había sido resuelta en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.-

De acuerdo a lo planteado anteriormente, es claro que el gravamen hipotecario es una obligación accesorio que depende de una obligación principal, por ello la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesorio se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente.”*

Como se afirmó en líneas anteriores, se concluye que la hipoteca tenía como término de vencimiento el 28 de marzo de 2006 y sin embargo ella garantizó la obligación contenida en el pagaré 4103573-8, pues así lo expresa la escritura pública 0311 de 28 de marzo de 1996, al indicar que se constituye: “... para respaldar las deudas contraídas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros, aunque su vencimiento sea anterior o posterior al plazo”, sin embargo como se demostró, la acción cambiaria contenida en el pagaré No. 4103573-8, fue objeto de prescripción extintiva, lo que desemboca en que la obligación accesorio quedara sin sustento que le permitiera seguir sirviendo de garantía porque además no se demostró en el proceso que estuviera garantizando otra obligación.-

<sup>4</sup> Sentencia 105 de 1995, expediente 4219.

<sup>5</sup> Sentencia STC2295-2022, Rad. 11001-02-03-000-2022-00527-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.-



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al ha dicho que:

“...es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen, lo cual es un problema eminentemente probatorio porque la permanencia de dicha garantía dependerá de que se demuestre la vigencia y cuantía de un crédito actual y cierto, es decir de una prestación que aunque puede ser futura tiene su causa en un vínculo contractual válido y perfecto.”<sup>6</sup>

Así mismo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) [E]l carácter esencial de la hipoteca [es] ser un “derecho real accesorio”, pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.”<sup>7</sup>

Como corolario de lo anterior se extrae que es dable ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 0311 de 28 de marzo de 1996, pues la única obligación a que ella se adhería feneció por efectos de la prescripción extintiva, conforme se observó en precedencia.-

Así las cosas, deberá condenarse en costas a la parte demandada por haber salido avante las pretensiones propuestas por la defensa del demandante conforme lo dispone el Art. 356 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de interrogatorio de parte elevada por la parte demandada conforme lo dispuesto en precedencia.-

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada: “EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN O LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR la prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré No. 4103573-8, por lo expuesto en precedencia.-

**CUARTO:** DECLARAR que ha operado la extinción del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. N° 0311 otorgada el 28 de marzo de 1996 en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, para garantizar exclusivamente la obligación 4103573-8 a favor del extinto B.C.H., y que pesa sobre el inmueble identificado con la M.I. 120-0030278.

**QUINTO:** ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. N° 0311 otorgada el 28 de marzo de 1996 en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, para garantizar exclusivamente la obligación 4103573-8 a favor del extinto B.C.H., y que pesa sobre el inmueble identificado con la M.I. 120-0030278. Líbrense los oficios respectivos.-

**SEXTO:** CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de

<sup>6</sup> Sentencia STC12478-2014, Rad. 11001-22-03-000-2014-01241-01, M.P Ariel Salazar Ramírez.-

<sup>7</sup> Sentencia 04 de mayo de 2020, Rad. 68001-22-13-000-2020-00044-01, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.-

Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte ejecutada en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) MD/CTE, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas..-

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión archívese entre los de su clase, previa cancelación de los registros en el sistema siglo XXI.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.**

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>050</u></p> <p>Hoy, <u>22 de Marzo de 2022</u></p> <p>El secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
---